



**Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 312-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CAUSA NO. 312-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2023, a las 11h14.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1707-O de 1 de diciembre de 2023.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1709-O de 1 de diciembre de 2023.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1710-O de 1 de diciembre de 2023.
- d) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-24-11-2023-EXT emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de noviembre de 2023.
- e) Memorando Nro. TCE-WO-2023-0268-M de 7 de diciembre de 2023.
- f) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1739-O de 11 de diciembre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de octubre de 2023, a las 08h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la señora Verónica Zoraya Sánchez Cárdenas, y los abogados Darwin Sisalema y Fernanda Pallasco, al que se adjuntan en calidad de anexos noventa (90) fojas (Fs. 1 - 94).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 312-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de octubre de 2023, a las 10h19; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Órgano, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 95 - 97). El expediente ingresó al despacho de la juez de instancia el 24 de octubre de 2023 a las 10h45 (Fs. 98).
3. Mediante auto de sustanciación de 8 de noviembre de 2023 a las 12h53, la jueza de instancia de la causa dispuso a la denunciante aclarar y completar su denuncia (Fs. 99 - 99 vta.).
4. El 10 de noviembre de 2023 a las 14h35, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en



una (1) foja, suscrito electrónicamente por la denunciante y por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, mediante el cual, en lo principal: **i)** Informó a la jueza de instancia el reemplazo de sus patrocinadores legales iniciales, por el abogado Daniel Jácome Cahueñas; **ii)** Autorizó a su nuevo patrocinador a presentar escritos y peticiones a su nombre en la presente causa; y, **iii)** Señaló nuevas direcciones electrónicas para las notificaciones que le corresponda recibir (Fs. 111-114).

5. El 10 de noviembre de 2023 a las 14h45, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito electrónicamente por la denunciante y por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, mediante el cual, en lo principal interpone un incidente de recusación en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral y jueza de instancia de la presente causa (Fs. 115-122).
6. El 13 de noviembre de 2023 a las 16h03, la jueza de instancia, mediante auto de sustanciación: **i)** Agregó documentación al expediente; **ii)** Ordenó la suspensión del trámite de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación; **iii)** Se dio por notificada con el incidente presentado en su contra; **iv)** Dispuso la remisión del expediente a la Secretaría General de este Tribunal para que se proceda con el trámite respectivo (Fs. 123 - 124).
7. El expediente de la causa Nro. 312-2023-TCE constante en dos (2) cuerpos contenidos en ciento treinta y un (131) fojas, fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-041-M de 14 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta (Fs. 132).
8. El 16 de noviembre de 2023 a las 11h56, mediante escrito en dos (2) fojas, la jueza electoral recusada, abogada Ivonne Coloma Peralta, contestó el incidente formulado en su contra (Fs. 133 - 134).
9. Conforme se verifica del Informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional, Acta de Sorteo Nro. 244-21-11-2023-SG y razón sentada por abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, según el sorteo electrónico efectuado el 21 de noviembre de 2023, a las 12h35, se radicó en el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia como juez ponente para conocer y resolver el incidente de recusación presentado (Fs. 136 - 138).



10. Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez ponente del incidente de recusación el 1 de diciembre de 2023 a las 12h01, mediante el cual, en lo principal: **i)** Avocó conocimiento del incidente; **ii)** Ordenó que a través de Secretaría General: Se convoque al juez suplente que corresponda; y, Se certifiquen los nombres y apellidos de los jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional (Fs. 139 - 139 vta.)
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1707-O de 1 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, a integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver este incidente de recusación (F. 144).
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1709-O de 1 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, certifica que a esa fecha, los jueces que integrarían el Pleno Jurisdiccional para resolver este incidente de recusación, eran: doctor Fernando Muñoz, doctor Joaquín Viteri, doctor Ángel Torres, magíster Guillermo Ortega y doctor Juan Patricio Maldonado (F. 146 a 146 vta.)
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1710-O de 1 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, remite a los jueces: doctor Fernando Muñoz, doctor Joaquín Viteri, doctor Ángel Torres, y doctor Juan Patricio Maldonado el expediente de la presente causa en formato digital (F. 147 a 147 vta.)
14. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-24-11-2023-EXT de 24 de noviembre de 2023, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió autorizar en comisión de servicios institucionales en la ciudad de Cartagena de Indias de la República de Colombia, para participar en el Seminario: "*Desinformación, Fake News, redes sociales y elecciones en América Latina*", a desarrollarse del 4 al 5 de diciembre de 2023 (Fs. 149 a 150).
15. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0268-M de 7 de diciembre de 2023, mediante el cual, el juez ponente del incidente de recusación, solicita al secretario general una certificación respecto a los jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional (F. 151)
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1739-O de 11 de diciembre de 2023 mediante el cual, el secretario general de este Tribunal certifica que a esa fecha, los jueces que integrarían el Pleno Jurisdiccional para resolver este incidente de recusación, son: doctor Fernando Muñoz, doctor Ángel Torres, magíster Guillermo Ortega, doctor Juan Patricio Maldonado y abogado Richard González (F. 152 a 152 vta.)

## II. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES



## 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. El artículo 70, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (En adelante Código de la Democracia) dispone lo siguiente: *"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos."*
18. El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
19. Conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

## 2.2 LEGITIMACIÓN

20. El primer inciso del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que son partes procesales: *"quienes (...) presentan denuncias"*, disponiendo el numeral 5 de ese artículo *"(...) El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales"*.
21. El artículo 55 del Reglamento *ibídem* establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.
22. La señora Verónica Zoraya Sánchez Cárdenas, es parte procesal dentro de la causa Nro. 312-2023-TCE, en calidad de denunciante, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

## 2.3 OPORTUNIDAD

23. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en relación al plazo para presentar el incidente de recusación, lo siguiente:

*"Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de*



*admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.*

*Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”*

24. El 24 de octubre de 2023, a las 10h19, mediante sorteo electrónico se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de jueza de primera instancia de la presente causa, misma que aún no ha superado la fase de admisibilidad, conforme se detalla en el acápite “Antecedentes” de esta resolución.
25. En tanto que la petición de recusación contra la jueza de instancia, ingresó a este Tribunal el 10 de noviembre de 2023. De lo expuesto, y por cuanto la denuncia que origina la causa principal, no ha sido admitida a trámite, se verifica que el incidente de recusación, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

### **III. ARGUMENTOS DE LA RECUSANTE Y CONTESTACIÓN**

#### **3.1 CONTENIDO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN**

26. El escrito que contiene el incidente de recusación, en la parte pertinente a la fundamentación señala que:

*“La señora Jueza abogado Ivonne Coloma Peralta, laboro en calidad de ASESORA INTERNA DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA para el entonces alcalde Andrango durante los periodos comprendidos entre el 15 de noviembre de 2019 a 10 de octubre de 2021 y 23 de octubre 2021 al 7 de julio 2022 (lo cual pruebo con el certificado que adjunto el cual está firmado electrónicamente por la Ing. Gladys Alcocer Cacuango, directora de Talento Humano del Gad Pedro Moncayo)*

*Es importante manifestar que este puesto requería absoluta confianza por parte de las partes involucradas ya que es de suma confianza. Por lo cual la jueza esta incurso en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE, existiendo una relación laboral en el marco de amistad íntima y confianza con el padre del accionado, configurándose el conflicto de intereses imposibilitándola a resolver la presente causa” (SIC en general)*



27. Conforme se ha citado, la recusante asegura adjuntar un documento como prueba de sus asertos, mismo que una vez verificado el expediente, se ha evidenciado que no ha sido aparejado a su escrito de recusación.

### 3.2 CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

28. Por su parte, el escrito que contiene la contestación presentada por la juzgadora recusada, señala:

*"A criterio de la recusante, me encuentro incurso en las causales alegadas, ya que durante los periodos comprendidos entre el 15 de noviembre de 2019 a 10 de octubre de 2021 y 23 de octubre de 2021 a 7 de julio de 2022, laboré en calidad de asesora interna del despacho del Alcalde del GAD de Pedro Moncayo, quien es padre del denunciado.*

*Sostiene también que, "existiendo una relación laboral en el marco de amistad íntima y confianza con el padre del accionado, configurándose el conflicto de intereses imposibilitándola a resolver la presente causa."*

29. Asimismo, agrega la jueza recusada en su contestación:

*"la recusación se sustenta en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Frente a ello me permito manifestar lo siguiente:*

*En efecto, años atrás trabajé en calidad de asesora en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Moncayo en la administración del señor Virgilio Andrango Cuascota; sin embargo, tal como lo señala la recusante, la parte procesal dentro de la causa Nro. 312-2023-TCE es el señor Washington Virgilio Andrango Fernández y no el señor Virgilio Andrango Cuascota.*

*Es decir, resulta evidente que no se configura ninguna de las causales de recusación, puesto que a quien se hace alusión no es parte procesal dentro de la presente causa.*

*En este contexto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el recusante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que, efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado reglamento.*

*La mera afirmación de que una persona es "amigo íntimo" de otra, resulta insuficiente, puesto que, quien alega esa condición está obligado a probar lo que afirma; y no puede ampararse en meras suspicacias.*

*Por lo mismo, al igual que, en el caso de la enemistad manifiesta, la amistad íntima debe ser pública, ostensible, evidente y no provenir de hechos aislados, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que la fundamentación fáctica no se subsume a*



*ninguna de las causales imputadas; así como, no se ha logrado presentar prueba alguna que corrobore lo indicado o que por lo menos genere una duda razonable sobre la imparcialidad de esta juzgadora.*

*Situación similar, ocurre ante la alegación de un posible "conflicto de intereses" ya que no se ha logrado demostrar la colisión entre el interés particular y el interés público que pueda verse afectado.*

*En consecuencia, la recusante no ha logrado demostrar que me encuentro incurso en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*

#### IV. ANÁLISIS

30. Puesto que la recusante se refiere a las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente referirse a ellas.

31. Estas normas, textualmente indican:

*"Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...)*

*8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;*

*9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*

32. Ya que ambas causales se refieren a las partes procesales, es conveniente definir este término, para lo cual acudimos al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico que señala: *"La parte actora, que formula la pretensión ante el juez o el tribunal, y la parte demandada, frente a la que la pretensión es demandada **se convierten en partes**"* (el énfasis me pertenece).

33. Chiovenda, citado por Hernando Devis Echandía, indica: *"Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada"*<sup>1</sup>.

34. Rosenberg, también citado por Devis Echandía, manifiesta: *"(...) son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 414.

<sup>2</sup> Op. cit., pág. 414



35. Couture, asimismo citado por Devis Echandía, expone lo siguiente: *"El concepto de parte es inequívoco en el derecho procesal y denota a aquel que pretende algo en el juicio, a aquel de quien, o contra quien, se pretende algo. Partes son, respectivamente, el actor y el demandado"*<sup>3</sup>.

36. En razón de que la recusante fundamenta su recusación en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues señala que existiría amistad íntima de la jueza a quien recusa con el entonces ex alcalde Andrango, familiar del ahora denunciado (en la causa principal) y se refiere a que la jueza tendría conflicto de intereses para resolver, al respecto, cabe indicar en lo referente a la amistad íntima, que esta causal se relaciona con la objetividad e imparcialidad del juez o de la jueza para resolver.

37. Del planteamiento de la recusación se observa que la solicitante señala que dentro de las pruebas se encuentra:

*"Certificado firmado electrónicamente por la Ing. Gladys Alcocer Cacuango, directora de Talento Humano del Gad Pedro Moncayo, con el cual se prueba la existencia de la relación laboral en el marco de amistad íntima y confianza con el padre del accionado, configurándose el conflicto de intereses"*

38. A su vez, la jueza recusada expresa:

*"(...) años atrás trabajé en calidad de asesora en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Moncayo en la administración del señor Virgilio Andrango Cuascota; sin embargo, tal como lo señala la recusante, la parte procesal dentro de la causa Nro. 312-2023-TCE es el señor Washington Virgilio Andrango Fernández y no el señor Virgilio Andrango Cuascota."*

39. La causal 9 del artículo 56 se refiere al conflicto de intereses de los jueces a los que recusa para con él, es necesario indicar que la imparcialidad judicial, es un derecho reconocido en la normativa internacional más relevante sobre derechos fundamentales, como es: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8 numeral 1, Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) artículo 6 numeral 1). En todos estos textos se consagra el derecho de las personas a ser escuchadas en condiciones de plena igualdad y con las

---

<sup>3</sup> Op. cit., pág. 415



debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial; pues si los jueces no son imparciales no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.

40. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica<sup>4</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)*

41. La Constitución de la República del Ecuador ha recogido la garantía de imparcialidad judicial en su artículo 75<sup>5</sup> y en el numeral 7, literal k) del artículo 76<sup>6</sup>. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, conforme lo establece el artículo 248.1; cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique en *stricto sensu* el ordenamiento jurídico.

42. La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Fernández (1989) señala que *"la ley no excluye al Juez porque sea efectivamente parcial, sino porque*

---

4 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.

5 Art. 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

6 Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)



*puede temerse que lo sea.*<sup>7</sup> En este sentido, la norma electoral determina las causas de una posible parcialidad, conforme lo prevé el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses"*, causal invocada por el recusante en su escrito de interposición del incidente de recusación, la cual podría generar dudas sobre la postura de los llamados a juzgar.

43. Resulta necesario referirse a los principios de Bangalore (2002), Valor 2: Imparcialidad, mismo que establece:

*"Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

*Aplicación: 2.3 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto."* (Lo resaltado fuera del texto original).

44. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en sentencia de 22 de noviembre de 2005 se ha pronunciado en el siguiente sentido: *"La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia."* (párrafo 146), imparcialidad que, en el presente caso no se ha logrado desvirtuar (negrillas fuera del texto).

45. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2021, expidió la Resolución del Incidente de Recusación dentro de la causa No. 131-2021-TCE y marcó un lineamiento importante que debe ser tomado en cuenta al momento de elaborar la argumentación sobre el derecho al juez imparcial, para lo cual, tomó como referencia la publicación Juicios Justos – Manual de Amnistía Internacional, citando: *"(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, "no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace"*. Así mismo, señaló que, si se encuentran razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia e imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda planteada.

<sup>7</sup> Fernández, E. (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista general de derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093



46. Los Principios de Bangalore, previamente citados en esta resolución, en cuanto a la imparcialidad, indican:

*“La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.”*

47. Para el caso objeto de análisis, la parte procesal (en calidad de denunciado) es el señor **Washington Virgilio Andrango Fernández**, y la jueza recusada, como así lo ha aceptado en su contestación al incidente, laboró en la administración del señor Virgilio Andrango Cuascota, quien fungió como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Moncayo, persona que, una vez revisado el proceso, no es parte procesal en la causa Nro. 312-2023-TCE, por lo que la alegada amistad íntima o conflicto de intereses que se aduce, no se ha logrado demostrar para con una de las partes, tal cual se establece en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR el incidente de recusación propuesto por la señora Verónica Zoraya Sánchez Cárdenas en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO.-** DISPONER que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, una vez notificada la resolución, se devuelva la causa a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal contencioso electoral, para que continúe con la tramitación de la causa principal.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

3.1. A la señora Verónica Zoraya Sánchez Cárdenas en las direcciones electrónicas: [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) / [estratega.lex.1@gmail.com](mailto:estratega.lex.1@gmail.com) / [veritosanchez12@yahoo.com](mailto:veritosanchez12@yahoo.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 043.



**3.2.** A la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: [ivonne.coloma@tce.gob.ec](mailto:ivonne.coloma@tce.gob.ec) y en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la Resolución del Incidente de Recusación en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F).-**Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**; y, Richard González Dávila **JUEZ**

**Lo certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
vgg